



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR CHAPARRO MERCHAN
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0070

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho al estudio de los presupuestos de la admisión de la demanda, para establecer si en este asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente la demanda le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja (fl. 32), Despacho que mediante providencia de fecha 22 de abril de 2015 remitió las diligencias a este Juzgado atendiendo las normas de competencia para esta clase de procesos (fls. 34-35).

Con providencia de 08 de mayo de 2015 se asumió en primera instancia el conocimiento del proceso (fl. 40) y mediante auto de 28 de mayo de 2015 se ordenó oficiar a la U.G.P.P., requiriendo un informe frente a los pagos realizados al demandante por concepto de capital y por concepto de intereses (fl. 44).

Ahora bien, en lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, el numeral 2, literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la sentencia de la cual se pretende su ejecución, cobró ejecutoria el día 26 de agosto de 2009 (fl. 9), fecha a partir de la cual el título ejecutivo se hizo exigible, lo que quiere decir que el término de los cinco (5) años de que habla la norma citada en precedencia, vencía el veintisiete (27) de agosto de 2014.

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el día quince (15) de abril de 2015 (fl. 8), esto es, por fuera del término que señala el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de la caducidad, por lo que deberá ser rechazada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0070

La postura anterior ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de la siguiente manera¹:

Conforme lo anterior, se debe señalar que de conformidad con lo señalado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, el termino de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, corre a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es, a partir del momento en que la obligación dineraria está en obligación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple. Por ello, la exigibilidad del derecho se confunde con la firmeza del fallo, y es a partir de este momento en que empieza a correr del término de caducidad de la acción ejecutiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

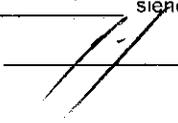
Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor OSCAR CHAPARRO MERCHAN radicada bajo el número 2015-0070, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1. Sentencia proferida dentro del proceso 15001333301220140023301 de 13 de agosto de 2015. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja, 30 de Agosto de 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2014-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a decidir si hay lugar o no a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaria oficiase al Municipio de Moniquirá – Secretaría de Gobierno, para que de forma inmediata el funcionario competente informe a este Despacho, si por parte de este municipio ya se dio cumplimiento a la Resolución No. 257 de 22 de mayo de 2015, por medio de la cual se dispuso dar cumplimiento a una sentencia judicial dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-02430 siendo demandante GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ y demandado el Municipio de Moniquirá. De ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar los soportes respectivos donde se demuestre el pago realizado, o de lo contrario, manifestar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la referida Resolución.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0157

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA AMPARO CONTRERAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CONTRALORÍA
GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0157

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del art. 461 del C.G. del P., apruébese la liquidación de intereses presentada por la Contraloría General de Boyacá vista a folio 125 de las diligencias.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir la terminación del proceso por pago total de la obligación y resolver la entrega de los títulos judiciales que obran en el expediente.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0115

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELVIRA ORTIZ DE RIAÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACION: 2013-0115

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Juzgado vista a folio 272, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 22 de Junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 254 a 271, se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 23 de julio de 2014 que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, providencia que igualmente dispuso en su numeral 2º lo siguiente:

... “Segundo: **CONDENAR EN COSTAS** la entidad apelante, tásense las agencias en derecho en segunda instancia en el equivalente al uno por ciento (1%) de la suma que efectivamente reciba el demandante por las diferencias causadas entre lo pagado y lo ordenado por concepto de reliquidación, conforme lo señala el Acuerdo 1887 de 2003 (fl. 270) ...”

Con fecha 13 de agosto de 2015 la Secretaría de este Despacho elaboró la respectiva liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros indicados por el Tribunal (fl. 272)

En mérito de lo brevemente expuesto se,

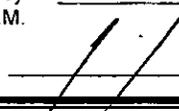
RESUELVE

1.- **APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, con fecha 13 de agosto de 2015, vista a folio 272 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>30</u> , de hoy	<u>13/08/2015</u>
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: HERNAN BUITRAGO FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 2014-00030

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de fallo dentro del proceso de la referencia por parte de COLPENSIONES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho con fecha 6 de marzo de 2014 (fls 1 a 7 C. Incidente), se ordenó al Director de Colpensiones que *“dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las peticiones de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2013 y veinticuatro (24) de enero de 2014, del señor **HERNAN BUITRAGO FONSECA**, relacionada con la respuesta a la solicitud de pago de la pensión de jubilación”*.

Ante el incumplimiento por parte de COLPENSIONES del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2014, se inició incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2015 (fls 46 a 50 C. Incidente), en donde se declaró *“que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida en la respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 06 de marzo de 2014”* y segundo *“Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente”*. La anterior providencia fue remitida en consulta al Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo confirmada mediante sentencia de fecha 16 de abril de 2015 (fls 77 a 82).

Ahora bien, COLPENSIONES mediante oficio de fecha 24 de julio de 2015 remitió copia de la Resolución No. GNR205475 de 9 de julio de 2015 (fls 97 a 103 C. Incidente), mediante la cual reconoció y ordenó el pago de pensión vitalicia de vejez al señor HERNAN BUITRAGO FONSECA, con lo cual dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2014.

Por su parte la Corte Constitucional mediante providencia A181-15 de 13 de mayo de 2015 dispuso lo siguiente:

“(…) 151. (...) Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”...

... 153. En conclusión, (...) (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado (...)" (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas y como quiera que el fallo que originó el presente incidente de desacato se encuentra cumplido, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de ésta providencia y en consecuencia se ordena revocar la sanción de multa impuesta al representante legal de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto referido en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.-Declárese el cumplimiento del fallo de tutela No. 2014-0030 proferido por éste Despacho con fecha 6 de marzo de 2014.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena revocar la sanción de multa impuesta al representante legal de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría se ordena enviar copia de la presente providencia con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>	
de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0098

Tunja, 2 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0098

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de septiembre de 2015 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el quinto piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>	
de hoy	
<u>10</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

⁹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0150

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ MAURICIO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014 - 0150

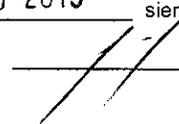
En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo proveído en audiencia de pruebas de fecha 04 de junio de 2015 (fls. 617-630), se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase a la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que cumpla la carga procesal que le fue impuesta, referente a tomar las respectivas copias del proceso penal seguido en contra del señor LUIS EBERTO DIAZ obrantes en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja y allegarlas a este Despacho, para que sean incorporadas a las diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy	
<u>21</u> AGO 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO MORENO MORENO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar de oficio algunas irregularidades surgidas en el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 02 de marzo de 2015 (fls. 66-72), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., y a favor del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

- *“Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$507.230) desde el 26 de julio de 2012, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto”.*

Con base en la posición asumida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá frente a la caducidad de la acción ejecutiva, la que se explicará más adelante, el Despacho deberá declarar la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, como quiera que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado en el proceso de la referencia.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002⁷, sobre la actuación ilegal manifestó:

“...Por consiguiente el juez:

*“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado*

⁷ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

Ahora bien, frente al estudio de la caducidad de manera oficiosa por parte del Juez, la Corte Constitucional en sentencia del año 2001, señaló⁸:

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.***

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

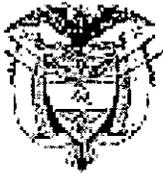
La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La posición anteriormente referida, es asumida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando manifestó⁹:

Conforme a lo anterior, el fenómeno de la caducidad, entendido como una figura de orden público y por lo tanto con la posibilidad de ser declarada de oficio por el juez, implica la posibilidad de que el Ad quem pueda y deba proceder de oficio a su análisis, pues debe entenderse, tal como antes se señaló, que se trata de una materia que afecta de forma relevante al orden público, lo que obliga al juez a velar por la observancia y cumplimiento del mismo, dicha facultad fue concebida en el nuevo ordenamiento procesal, tal como se desprende del inciso primero del artículo 328 del C.G.P

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 08 de agosto de 2001. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

⁹ Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1. Sentencia proferida dentro del proceso 15001333301220140023301 de 13 de agosto de 2015. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.



Expuestas las anteriores consideraciones y como quiera que el Juez se encuentra facultado para estudiar de oficio la caducidad cuando advierta que en el trámite del proceso ésta ha operado, resultando inocuo continuar con el trámite de la demanda de forma irregular, se procede a su estudio de la siguiente manera:

Sobre la caducidad.

En lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, el numeral 2, literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la sentencia de la cual se pretende su ejecución de fecha 26 de junio de 2008 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 en sentencia de 22 de abril de 2009 (fls. 11-36), cobró ejecutoria el día 18 de junio de 2009 (fl. 10), fecha a partir de la cual el título ejecutivo se hizo exigible, lo que quiere decir que el término de los cinco (5) años de que habla la norma citada en precedencia, vencía el diecinueve (19) de junio de 2014.

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el día veinticinco (25) de septiembre de 2014 (fl. 9), esto es, por fuera del término que señala el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de la caducidad, por lo que deberá ser rechazada.

La postura anterior ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de la siguiente manera¹⁰:

*Conforme lo anterior, se debe señalar que de conformidad con lo señalado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, **el termino de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, corre a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es, a partir del momento en que la obligación dineraria está en obligación de pago para el deudor**, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple. Por ello, **la exigibilidad del derecho se confunde con la firmeza del fallo, y es a partir de este momento en que empieza a correr del término de caducidad de la acción ejecutiva**. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

¹⁰ Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 02 de marzo de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P., y a favor del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO y en su lugar, rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

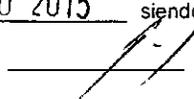
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- Declarar** la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 02 de marzo de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P., y a favor del señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO (fs. 66-72).
- 2.- Rechazar** la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor MANUEL ANTONIO MORENO MORENO radicada bajo el número 2014-0193, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.-** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.
- 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy.	
<u>21</u> AGO 2015	siendo Jas 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0195

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA SUAREZ DUARTEO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
RADICACIÓN: 2014-0195

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de Julio de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día quince (15) de septiembre de 2015 a partir de las 03:00 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día quince (15) de septiembre de 2015 a partir de las 03:00 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

145

Expediente: 2014-0195

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderada de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>, de hoy,</p> <p><u>21</u> AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

Tunja, 14 de mayo de 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: OLGA MARINA VILLATE VILLATE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 2014-0198

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de fallo dentro del proceso de la referencia por parte de COLPENSIONES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho con fecha 17 de octubre de 2014 (fls 1 a 5 C. Incidente), se ordenó al Director de Colpensiones que “- dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, **recurso de apelación** que fuera interpuesto como subsidiario por la accionante el día 04 de julio de 2012, contra la Resolución No. 12569 de 11 de abril de 2012, por medio de la cual se le reconoció la Pensión de jubilación”.

Ante el incumplimiento por parte de COLPENSIONES del fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2014, se inició incidente de desacato, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2015 (fls 30 a 32 C. Incidente), en donde se declaró “que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 17 de Octubre de 2014, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2014-0198” y segundo “Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente”. La anterior providencia fue remitida en consulta al Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo confirmada mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2015 (fls 42 a 47).

Ahora bien, COLPENSIONES mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2015 remitió copia de la Resolución No. VPB 26543 de 20 de marzo de 2015 (fls 70 a 76 C. Incidente), mediante la cual resolvió un recurso de apelación y modificó las Resoluciones No 12569 del 11 de abril de 2012 y GNR 297215 de 8 de noviembre de 2013 conforme al recurso presentado por la señora OLGA MARINA VILLATE VILLATE, con lo cual dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 7 de octubre de 2014.

Por su parte la Corte Constitucional mediante providencia A181-15 de 13 de mayo de 2015 dispuso lo siguiente:

“(…) 151. (...)Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

... 153. En conclusión, (...) (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, **el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella**, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado (...)** (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas y como quiera que el fallo que originó el presente incidente de desacato se encuentra cumplido, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de ésta providencia y en consecuencia se ordena revocar la sanción de multa impuesta al representante legal de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto referido en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

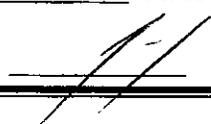
PRIMERO.-Declárese el cumplimiento del fallo de tutela No. 2014-0198 proferido por éste Despacho con fecha 17 de octubre de 2014.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena revocar la sanción de multa impuesta al representante legal de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría se ordena enviar copia de la presente providencia con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy	
<u>21</u> AGO 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-000207

Tunja, 27 de Septiembre de 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN: 2014-000207

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de septiembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> , de hoy .	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	

¹ **Artículo 19°. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0223

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS QUINTERO TRUJILLO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN: 2014-0223

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintinueve (29) de julio de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día quince (15) de septiembre de 2015 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º piso de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora quince (15) de septiembre de 2015 a partir de las 03:30 p.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º piso de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0223

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>10 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR JULIO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 2015-0035

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920150003500, en el que obra como demandante HECTOR JULIO RODRIGUEZ y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el día doce (12) de agosto de 2015 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en la forma indicada en el acta No 01 del 2015, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL QUINCE PESOS (\$1.821.015)** fol. 81, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

- Resolución No 5874 del 10 de noviembre de 2000, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG ® HECTOR JULIO RODRIGUEZ fls. 15 – 16.
- Petición de fecha 26 de julio de 2012 (fls. 17 a 19) (Cd fl. 66 imágenes 25 a 27).
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fls. 57).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor AG ® HECTOR JULIO RODRIGUEZ.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en el año 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor, corresponden al año 2002⁸. Lo anterior dado que la asignación de retiro del actor fue reconocida mediante Resolución No 5874 del 10 de noviembre de 2000, razón por la cual los reajustes realizados en su asignación de retiro solo se dieron a partir del año siguiente (2001).

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en el año 2002, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de determinar que

⁶ Enuncia la norma en cita: ..."ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles..."

⁷ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

⁸

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
2002	5,9999%	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron conforme a los certificados de liquidación anual por aumento general de sueldos, emitidos por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 57), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios", por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, tenemos que a pesar de que se presentaron varios derechos de petición fue con la petición de fecha veintitrés (26) de julio de 2012 (**fl. 17 a 19 y cd fl. 66 imágenes 25 a 27**), con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **veintitrés (26) de julio de 2008**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada, para el año **2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se

Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para el año 2002, pues en (este, el incremento realizado por la demandada en la asignación de retiro del señor HECTOR JULIO RODRIGUEZ, y debidamente certificado por la entidad demandada a folio 57 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para el periodo del año 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para el año reclamado antes señalado donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por CASUR y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **veintiséis (26) de julio de 2008**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

En el caso sub-examine al señor HECTOR JULIO RODRIGUEZ, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
2000	625.907	9.23%	9.23%	625.907	-
2001	682.239	9.00%	8.75%	682.239	-
2002	723.174	6.00%	7.66%	734.430	11.256
2003	773.798	7.00%	6.99%	785.844	12.046
2004	824.018	6.49%	6.49%	836.845	12.827
2005	869.338	5.50%	5.50%	882.869	13.531
2006	912.804	5.00%	4.85%	927.012	14.208
2007	953.881	4.50%	4.48%	968.727	14.846
2008	1.008.157	5.69%	5.69%	1.023.848	15.691
2009	1.085.483	7.67%	7.67%	1.102.377	16.894
2010	1.107.192	2.00%	2.00%	1.124.425	17.233
2011	1.142.291	3.17%	3.17%	1.160.069	17.778
2012	1.199.405	5.00%	3.73%	1.218.072	18.667
2013	1.240.666	3.44%	2.44%	1.259.974	19.308
2014	1.277.139	2.94%	1.94%	1.297.018	19.879
2015	1.336.656	4.66%	3.66%	1.357.459	20.803

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 82 a 84 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	VALOR INICIAL ANUAL	VALOR INDEXADO ANUAL
2008 - JULIO 26 -	96.761	119.064
2009	236.516	283.753
2010	241.262	282.964
2011	248.892	282.208
2012	261.338	287.284
2013	270.312	291.297
2014	278.306	291.346
2015	174.745	176.171
TOTAL	1.808.132	2.014.086



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	2.014.086
Valor capital 100%.....	1.808.132
Valor indexación.....	205.954
Valor indexación por el (75%).....	154.466
Valor capital más (75%) de la indexación.....	1.962.598
Menos descuentos CASUR.....	-72.419
Menos descuentos Sanidad.....	-69.164
	<u>1.821.015</u>

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al peticionario, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 71 y 75 a 80, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 12 de agosto de 2015, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el diez (12) de agosto de 2015 entre HECTOR JULIO RODRIGUEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en desarrollo de la audiencia inicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920150003500.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-0035

<p align="center">JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. –</p> <p><u>30</u> de hoy <u>27/07/2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 2015-00038

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de septiembre de 2015 a partir de las 11:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy .	
<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Tunja,

18 de Agosto de 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO

**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P**

RADICACIÓN: 2015-0051

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar de oficio algunas irregularidades surgidas en el trámite del proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de abril de 2015 (fls. 44-51), éste Despacho libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., y a favor de la señora MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- *"Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.221.884) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (10 de julio de 1999) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (1º de agosto de 2007).*
- *Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 25 de octubre de 2010, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto".*

Con base en la posición asumida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá frente a la caducidad de la acción ejecutiva, la que se explicará más adelante, el Despacho deberá declarar la ilegalidad de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, como quiera que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado en el proceso de la referencia.

Para remediar las circunstancias que acaban de describirse existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002¹⁰, sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

¹⁰ Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

“no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

“Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago.” (Negrillas del original).

Ahora bien, frente al estudio de la caducidad de manera oficiosa por parte del Juez, la Corte Constitucional en sentencia del año 2001, señaló¹¹:

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. **La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.***

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

La posición anteriormente referida, es asumida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando manifestó¹²:

Conforme a lo anterior, el fenómeno de la caducidad, entendido como una figura de orden público y por lo tanto con la posibilidad de ser declarada de oficio por el juez,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 08 de agosto de 2001. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1. Sentencia proferida dentro del proceso 15001333301220140023301 de 13 de agosto de 2015. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

implica la posibilidad de que el Ad quem pueda y deba proceder de oficio a su análisis, pues debe entenderse, tal como antes se señaló, que se trata de una materia que afecta de forma relevante al orden público, lo que obliga al juez a velar por la observancia y cumplimiento del mismo, dicha facultad fue concebida en el nuevo ordenamiento procesal, tal como se desprende del inciso primero del artículo 328 del C.G.P

Expuestas las anteriores consideraciones y como quiera que el Juez se encuentra facultado para estudiar de oficio la caducidad cuando advierta que en el trámite del proceso ésta ha operado, resultando inocuo continuar con el trámite de la demanda de forma irregular, se procede a su estudio de la siguiente manera:

Sobre la caducidad.

En lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, el numeral 2, literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la sentencia de la cual se pretende su ejecución de fecha 12 de julio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 (fls. 11-19), cobró ejecutoria el día 01 de agosto de 2007 (fl. 20), fecha a partir de la cual el título ejecutivo se hizo exigible, lo que quiere decir que el término de los cinco (5) años de que habla la norma citada en precedencia, vencía el dos (2) de agosto de 2012.

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el día veintiséis (26) de enero de 2015 (fl. 9 vto.), esto es, por fuera del término que señala el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de la caducidad, por lo que deberá ser rechazada.

La postura anterior ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de la siguiente manera¹³:

*Conforme lo anterior, se debe señalar que de conformidad con lo señalado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, **el termino de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, corre a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es, a partir del momento en que la obligación dineraria está en obligación de pago para el deudor**, y a menos que la*

¹³ Ibídem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple. Por ello, la exigibilidad del derecho se confunde con la firmeza del fallo, y es a partir de este momento en que empieza a correr del término de caducidad de la acción ejecutiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

El Despacho no desconoce que en providencia de fecha 09 de julio de 2015 (fls. 139-147), se asumió una postura distinta frente al término para contar la caducidad de la acción ejecutiva, sin embargo, y a la luz del pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, es procedente seguir los lineamientos del superior jerárquico, en aras de no continuar con un proceso que evidentemente está llamado a su rechazo.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad del auto de fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P., y a favor de la señora MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO y en su lugar, rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

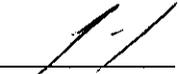
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la ilegalidad de lo dispuesto en el auto de fecha 14 de abril de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la U.G.P.P., y a favor de la señora MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO (fls. 44-51).
- 2.- **Rechazar** la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial presentó el señora MARIA ELODIA CIFUENTES GALINDO radicada bajo el número 2015-0051, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy	
<u>21</u> AGO 2015	siendo las 8:00 AM.
El Secretario,	



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2015-0055

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir la demanda de la referencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor MARCO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ, acude ante esta jurisdicción en procura de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos. RDP 036970 del 13 de agosto de 2013 y 24442 del 28 de mayo de 2013 mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de su pensión vitalicia de jubilación.

A titulo de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a reliquidar el valor inicial de su pensión teniendo como base el promedio de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año.

De igual menara solicitó que se le cancelara los intereses moratorios sobre las sumas indexadas.

A folios 32 y 33 del expediente fue allegada respuesta a la solicitud ordenada por el Despacho mediante auto de 14 de abril de 2015 (fl.28), expedida por el Director Territorial de Boyacá del Instituto Nacional de Vías – INVIAS-, en donde se especifica el tipo de la vinculación del señor MARCO AURELIO BUSTOS RODRIGUEZ:

*“..... El señor Marco Aurelio Bustos Rodríguez, identificado con C.C. No 1.032.498; laboró con el extinto Ministerio de Obras Públicas y Transporte entre el tiempo comprendido entre el 28 de junio de 1960 hasta el 31 de diciembre de 1993 y con la Subdirección Transitoria Adscrita al Instituto Nacional de Vías en el tiempo comprendido entre el 1 de enero de 1.994 hasta el 31 diciembre de 1.994. Su último cargo desempeñado fue: CAMPAMENTERO CELADOR Grado V. **Su Vinculación laboral es como TRABAJADOR OFICIAL...**”*

El artículo 105 C.P.A.C.A. respecto a los asuntos que no son de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe:

... “Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...” (subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:



"ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.
Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente pronunciamiento¹, sostuvo que:

... "Así las cosas una vez analizada la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones del señor Rafael Arias **provienen de la relación laboral que tuvo con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, que surgió mediante un contrato de trabajo.**

Teniendo en cuenta entonces, los documentos aportados al expediente y de lo expuesto en la presente providencia, se concluye que en el caso que nos ocupa, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no pueda conocer de la pretensión principal del caso sometido a análisis, puesto que la jurisdicción competente para conocer de la controversia, es la especial del trabajo..." (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior y a las normas citadas resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, cuya vinculación se da mediante un contrato de trabajo, como es el caso del demandante.

La anterior afirmación encuentra respaldo en reiterada jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, como la que a continuación se cita:

"No es a través de la acción incoada de nulidad y restablecimiento del derecho que se pueden resarcir los perjuicios que surjan para los trabajadores oficiales por el incumplimiento de sus contratos de trabajo, pues por tratarse de una relación contractual, cuyos litigios han sido expresamente excluidos del conocimiento de esta jurisdicción por el numeral 6º de los artículos 131 y 132 del C.C.A., en concordancia con el artículo 2º del C. S. del T., a quien corresponde dirimirlos es a la jurisdicción ordinaria".²

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, providencia de fecha 06 de agosto de 2015, Rad. 15001-33-33-009-2013-00077-02, Demandante Rafael Arias y demandado U.G.P.P.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS. Santafé de Bogotá, abril dieciocho (18) de mil novecientos noventa y seis (1996). Radicación número: 13242



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0055

Razones estas suficientes que no dejan duda de la calidad de trabajador oficial que ostenta el demandante, y las cuales resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a la oficina judicial de Tunja para el correspondiente reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, conforme a lo establecido por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

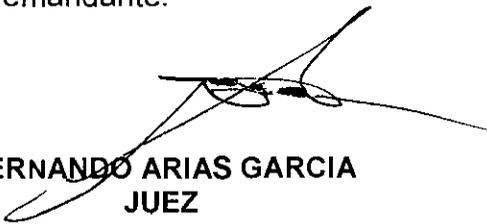
En consecuencia, se

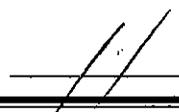
RESUELVE

- 1.- Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el número 2015-0055.
- 2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para que la demanda de la referencia sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>30</u> , de hoy <u>21 AGO 2015</u> siendo	
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0063

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACIÓN: 2015-0063

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2015 (fl. 35) el Despacho dispuso inadmitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la ciudadana CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA. De conformidad con lo dispuesto por el art. 170 del C.P.A.C.A., se concedió un término de diez (10) días para corregir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho rechazará la demanda, toda vez que no se presentó memorial de corrección dentro del término de diez (10) días concedido para corregir, veamos:

El término para subsanar los defectos descritos en el auto de inadmisión vencía el día 10 de Agosto de 2015, oportunidad durante la cual la parte actora ni su apoderado intentaron enmendar la irregularidad descrita en la providencia antes mencionada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo que no se corrigieron las irregularidades referidas en el auto de inadmisión dentro del término establecido para el efecto, el Despacho procederá a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró la ciudadana CLAUDIA YANETH CRUZ GONZALEZ contra EL DEPARTAMENTO DE BOYACA.

2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

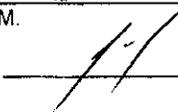
Expediente: 2015-0063

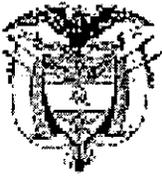
3.- En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>30</u>, de hoy <u>21 AGO 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0090

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES PIRACOA AYALA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2015-0090

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora MERCEDES PIRACOA AYALA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones de la demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra las Resoluciones No GNR 170085 del 3 de Julio de 2013, mediante la cual se reconoce pensión de vejez, Resolución GNR 290161 de fecha 1 de noviembre de 2013, por medio de la cual se reliquida la pensión por retiro definitivo del servicio, Resolución GNR 264916 de 22 de julio de 2014 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y se confirma decisión de no reliquidar, Resolución GNR 373383 de 20 de Octubre de 2014 que niega reliquidación de la pensión y Resolución No VPB 29059 de 30 de marzo de 2015 que resuelve un recurso de apelación y reliquida la pensión de vejez del demandante.

Sin embargo a folio 16 en la Resolución No VPB 29059 de 30 de marzo de 2015, aparece relacionada en su parte considerativa la Resolución **GNR 62435 DE 3 DE MARZO DE 2015** por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez. En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de tal resolución, acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine¹. Debiéndose corregir la demanda en tal sentido.

2. De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos trece (13), catorce (14), quince (15) y dieciséis (16), no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que la apoderada de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

72

Expediente: 2015-0090

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CELY VERDUGO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR -

RADICACIÓN: 2015-0117

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano LUIS ALFREDO CELY VERDUGO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

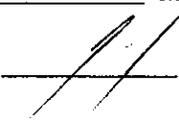
7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un **pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al Abogado ARTURO MENESES BURBANO, portador de la T.P. N° 145.637 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ALFREDO CELY VERDUGO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy	
<u>21</u> AGO 2015	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0133

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX TARAZONA CORREA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0133

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano FELIX TARAZONA CORREA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0133

los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A.,

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0133

teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

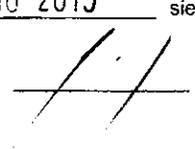
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

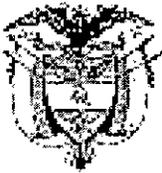
Reconócese personería al Abogado JOEL CORDOBA CASILIMA, portador de la T.P. N° 60.833 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor FELIX TARAZONA CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1 y 2).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy	
<u>21 AGO 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00140

Tunja, 23 ABO 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EVA HUERTAS SANCHEZ, YENNY PAOLA FAGUA HUERTAS, CARLOS ALEJANDRO FAGUA HUERTAS, FREDY ARNULFO MOLANO HUERTAS Y JAIME ERNESTO MOLANO HUERTAS
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015 - 140

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACION DIRECTA instaurada por la señora EVA HUERTAS SANCHEZ, YENNY PAOLA FAGUA HUERTAS, CARLOS ALEJANDRO FAGUA HUERTAS, FREDY ARNULFO MOLANO HUERTAS Y JAIME ERNESTO MOLANO HUERTAS en contra del EJERCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- No se estimó en debida forma la cuantía, por cuanto de ella deben excluirse los perjuicios morales con el fin de establecer la competencia, conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011¹.
- Debe demandarse a la entidad que cuenta con Personería Jurídica, es decir, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, atendiendo al artículo 159 de la Ley 1437 de 2011².
- Si bien se aporta la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no se allega constancia de haberse citado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, requisito *sine qua non* conforme al artículo 613 del C. G. del P.
- En el acápite de notificaciones no se indica la dirección física ni la dirección electrónica en donde pueda hacerse la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, igualmente no se indica la dirección física ni electrónica correcta para realizar la notificación al MINISTERIO DE DEFENSA ni al MINISTERIO PUBLICO, requisito indispensable para efectos del envío del correo y del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por el art. 197³ y 199⁴ del C.P.A.C.A.

¹ Artículo 162, Ley 1437: Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o los perjuicios causados, según estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello puedan considerarse los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

² Artículo 159, Ley 1437: Capacidad y Representación: ... la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho....

³ Artículo 197. **Dirección electrónica para efectos de notificaciones.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00140

- No se allega copia de la demanda en medio magnético (Archivo tipo PDF no superior a 6MB), de conformidad con el Artículo 612 del C. G del P., que modifica el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el CD aportado con la presentación de la demanda contiene un archivo en Word, y para efectos de notificar personalmente la demanda debe enviarse el auto admisorio por mensaje de datos junto con copia de la demanda en dicho medio.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>	
--	--

⁴ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

⁵ Artículo 612. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00142

Tunja, 20 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ELSY ALEYDA CELIS RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICACION: 2015-000142

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente allegue con destino a éste proceso copia del acta de liquidación bilateral o unilateral, según el caso, del contrato de consultoría modalidad interventoría No. COA-011-2011, suscrito entre la contratista ELSY ALEYDA CELIS RAMIREZ y el municipio de CHIQUINQUIRÁ. Igualmente deberá allegar copia del acto administrativo de terminación del referido contrato en caso de existir.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

"Artículo 44 C. G.P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3.-sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy	
<u>20</u> AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	